

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 929

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de junio de 2023

Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.

La firma forense Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, actuando en nombre y representación de **Juan Antonio Escobar Castillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 02 de 3 de octubre de 2022**, emitida por la Procuraduría General de la Nación (**Fiscales Superiores Especializados en Delitos Relacionados con Drogas**), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Expediente 1243492022

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Juan Antonio Escobar Castillo**, referente a lo actuado por la **Procuraduría General de la Nación**, por conducto de los **Fiscales Superiores Especializados en Delitos Relacionados con Drogas de la República de Panamá**, al emitir la **Resolución 02 de 3 de octubre de 2022**, que en su opinión es contraria a Derecho (Cfr. fojas 522-529 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2).

En efecto, tal como lo indicamos en la **Vista Número 391 de 27 de marzo de 2023**, contentiva de nuestra contestación de demanda, el recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 61, 70 y 74 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, así como el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2009 (Cfr. fojas 6-11 del expediente judicial).

los hechos endilgados al actor dentro de la presente causa disciplinaria, al tratarse sucesos controvertidos entre la Segunda Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio, que afirma haber enviado a los correos institucionales y los funcionarios de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quienes fueron enfáticos en señalar que el único correo que recibieron, fue el que les daba traslado del recurso del último sentenciado, pero no el de los otros dos primeros procesados. Agrega que para dicha comprobación era indispensable practicar la experticia a la plataforma informática pedida en el libelo de descargos del actor, por lo que censura desde el punto de vista probatorio lo que considera el *pueril y absurdo argumento* (sic) de la negativa del Consejo Disciplinario al considerar esta prueba dilatoria (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

De igual modo, reitera que a su juicio, se contravino la Ley de Carrera del Procuraduría General de la Nación, ya que el precitado Consejo no determinó la existencia de los hechos que constituyen la falta disciplinaria, agrega que no se cumplió con el principio de tipicidad administrativa, por lo que se omitió señalar las causales disciplinarias en que incurrió, a fin de articular una defensa eficaz desde el inicio del procedimiento, lo que también sucede con la providencia del folio 78 expedida por el Consejo Disciplinario que también incurre en dicha deficiencia, adiciona que la investigación excedió el término legal de dos meses, lo que también vulnera la ley, por lo que concluye que estos vicios son constitutivos de nulidad absoluta porque implican una violación al debido proceso legal (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Manifiesta que en el procedimiento disciplinario que se le siguió a **Juan Antonio Escobar Castillo**, se inobservó lo preceptuado por la normativa especial relativa al régimen de los servidores del Procuraduría General de la Nación, cuando reitera, una vez más, que el ente disciplinario dio por acreditada las presuntas faltas a la ética, a pesar de que esto fue negado, tanto por el actor, como por los otros dos destinatarios de los correos, sumado a que el actor presentó captura de pantalla en la que no figuraban los traslados que decía haber remitido la oficina judicial (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

Por último, culmina reiterando nuevamente la negativa de la unidad nominadora de la práctica de la prueba pericial sobre el envío o no de los traslados de los recursos por el auxiliar de sala de la

oficina judicial, pero esta vez como vulneradora de una disposición que a pesar de no ser detallada, puede corresponder a la Ley 38 de 2000, concluyendo que las resoluciones demandadas son ilegales, por lo que debían ser declaradas nulas y se hagan las demás declaraciones pretendidas en la demanda (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 391 de 27 de marzo de 2023** por cuyo conducto contestamos la acción in exámine, señalando que no le asiste la razón a **Juan Antonio Escobar Castillo**. En tal contexto, debemos recalcar que la permanencia con la que contaba **Juan Antonio Escobar Castillo**, como servidor público del Procuraduría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, la cual se certifica en la Nota DRRHH-DL-771-2022 de 18 de julio de 2022, **no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario**; esto es, por causa justificada originada por las infracciones de faltas administrativas, tal como expondremos a continuación (Cfr. fojas 260-261 del primer tomo del antecedente identificado como prueba 2) .

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia que la investigación disciplinaria se originó del Informe de Carpeta penal 202000006603 de fecha 10 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Sofía Carreño, Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Secretaria Ad-Hoc, en el cual se indicó que dentro de la causa penal ya identificada, el Fiscal **Juan Antonio Escobar Castillo** presentó informes relacionados con los recursos presentados por las partes contra la Sentencia 9/TJ-J de 13 de abril de 2022, corregido mediante Auto 9/TJ-J de 3 de mayo de 2022, en los cuales refirió dos aspectos relevantes: la extemporaneidad del recurso anunciado por la Representación Fiscal y la no presentación por parte del Procuraduría General de la Nación del escrito de oposición a los recursos presentados a favor de los procesados Tony Milton Ng y Ernesto Marcel Revello. Agrega que se evidencia la rectificación por parte del Tribunal de Juicio, en cuanto al recurso presentado en tiempo oportuno, mas no en torno a la oposición. Se acompañó al informe de sendos informes, así como de copia de las gestiones y actuaciones realizadas por el Fiscal Escobar (Cfr. foja 1 del primer tomo del antecedente identificado como prueba 2).

En ese mismo sentido, la Fiscalía Primera Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas emite resolución de fecha 10 de junio de 2022 mediante la cual, entre otras cosas, abre un proceso disciplinario a fin de que se determine o no la existencia de hechos, que puedan constituir una falta disciplinaria y remitir el expediente al Consejo Disciplinario para que inicie la investigación sobre tales hechos, ente colegiado que asume su conocimiento, iniciándolo al actor de manera oficiosa, a efectos de determinar la identidad de quienes resulten responsables, según lo establecido en la Ley 1 de 6 de enero de 2009, con la finalidad de determinar si los hechos denunciados contravienen alguna de las conductas estipuladas en la precitada ley, actos de los cuales se infiere de modo evidente, que se surtieron en una etapa incipiente y que en virtud de ello no se tipificó en ese momento procesal, que se hubieran consumado las faltas, toda vez que la apertura de investigación apenas se estaba iniciando (Cfr. fojas 75-77 y 78 del primer tomo del antecedente identificado como prueba 2).

Posteriormente y dentro del surtimiento de plurales gestiones investigativas, es importante destacar que el demandante **pudo ejercer de modo oportuno sus derechos de defensa y contradicción, con el fin de garantizar el debido proceso, así como sus derechos constitucionales y legales**, al tenor de lo preceptuado en los numerales 2 y 4 del artículo 64 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, al hacer y presentar sus descargos, aducir pruebas para su defensa y presentar sus alegatos finales, antes de la emisión del informe final del Consejo Disciplinario (Cfr. fojas 400-405 y 495-502 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2).

Aunado a lo anterior, el actor continúa con el pleno ejercicio de su defensa, al hacer efectivo uso del derecho de doble instancia, e impetrar recurso de reconsideración contra el acto original demandado, es decir la Resolución 02 de 3 de octubre de 2022 (Cfr. fojas 530 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2).

Los hechos descritos en párrafos anteriores, trajeron como consecuencia que el Procuraduría General de la Nación, a través de lo actuado por los Fiscales Superiores Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, emitiese en primera instancia el acto administrativo demandado, es decir, la Resolución 02 de 3 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó la destitución, con efecto

inmediato, del cargo que ocupaba el actor en la precitada fiscalía, por infractor de las faltas disciplinarias previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 70 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, concordantes con los artículos 7, numeral 9 y 11, numeral 6, ambos del Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de la Nación, normas que son del siguiente tenor, en sus respectivos numerales, tal como fueron sustentados en la argumentación jurídica del acto administrativo demandado, (Cfr. fojas 540-541 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2):

“Código de Ética:

**Artículo 7.** Normas de conducta en el trabajo. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación tienen el compromiso de cumplir sus funciones con la Institución, con integridad, transparencia, rendición de cuentas y justicia, desarrollando una adecuada relación de trabajo, basada en el respeto hacia la dignidad humana y la responsabilidad de desempeñar cabalmente las tareas inherentes a su cargo, como también aquellas que le sean encomendadas por la necesidad del servicio y que se encuentren dentro del marco de la legalidad.

Los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación deberán:

1. (...)

**9. Informar al superior jerárquico o ante el funcionario correspondiente, aquellos actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio a la institución, constituir un delito o falta disciplinaria.**

**Artículo 11.** Normas de conducta frente a las relaciones de los servidores públicos con los usuarios del servicio que brinda la Procuraduría General de la Nación.

1. (...)

**6. La eficacia y eficiencia en los servicios que brinda el Procuraduría General de la Nación, que aseguran oportunidad, son indispensables para que la justicia se ejecute cabalmente, por lo cual los servidores públicos asumen en su ejercicio tales compromisos y demandarán, por las vías que correspondan, el apoyo y respaldo institucional que se requiera, siempre con disposición de ánimo y voluntad para el cumplimiento del deber.**

Ley 1 de 6 de enero de 2009:

**Artículo 70.** Causales de destitución. Son causales de destitución las siguientes:

1. (...)

5. La condena ejecutoriada del servidor por la comisión de un hecho punible o **la comprobación de una falta a la ética.**

6. **La conducta desordenada e incorrecta del servidor que ocasione perjuicio al funcionamiento de la Institución o lesione su prestigio.**

De igual modo, al surtirse la doble instancia, resulta oportuno destacar lo motivado en la **Resolución de 10 de octubre de 2022**, expedida por los Fiscales Superiores nominadores, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración:

“Contrario a lo que arguye el Licenciado ESCOBAR CASTILLO, durante la etapa de investigación en un primer momento y así consta en la carpeta de investigación que, a fojas 411 del expediente el Consejo Disciplinario se refirió a las

pruebas de realizar inspección a los equipos informáticos, los cual (sic) no fueron admitidas toda vez que, ya se contaba con la nota por parte de Oficina Judicial donde se certificó que el día 12 de mayo de 2022, el Licenciado Julio Pinzón formalizó el recurso de Anulación en favor de TONY NY, recibido a las 3:14 p.m., el Licenciado Ramiro Jarvis, en favor de Gary Reyes recibido a las 3:00 p.m. y el Licenciado José Bethancourt en favor de ERNESTO MARCEL recibido a las 3:08 p.m. De igual manera en dicha certificación se detallaron los correos de los funcionarios donde fueron remitidos esos escritos, entre ellos [juan.escobar@procuraduria.gob.pa](mailto:juan.escobar@procuraduria.gob.pa).

Por otro lado, el Licenciado ESCOBAR CASTILLO, trajo a colación una información de la existencia de una decisión que declara la Nulidad de la declaratoria de extemporaneidad para la fecha del 25 de mayo de 2022, y retrotrae el término recursivo; contrario a esto, el Consejo Disciplinario concluyó que el Licenciado Juan Escobar, tuvo conocimiento procesal de los recursos anunciados en la lectura de 27 de abril de 2022, al igual conocía que se trataba de un proceso penal de alta relevancia social y estando legalmente notificado, no hizo su labor, de presentar en el término correspondiente la oposición de los recursos de anulación con lo cual se afectó el cumplimiento de los objetivos institucionales y la buena marcha de la administración de justicia, y hasta este momento no ha variado la situación jurídica en cuanto a la comisión de la falta contemplada en el numeral 6 del artículo 70 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009” –Lo resaltado es nuestro- (Cfr. fojas 540-541 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2).

En dicho orden de ideas, resulta oportuno manifestar que para la doctrina jurídica, el procedimiento disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado, a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas, en este caso, de los funcionarios de la Administración de Justicia o de los administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

En este escenario, resulta importante citar lo expuesto por la Sala Tercera en la Sentencia de 18 de marzo de 2015, con respecto a los presupuestos que busca resguardar o proteger la garantía del debido proceso, cito:

*“...‘en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal’, y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del *ius puniendi*).*

Tales *elementos*, como se ha señalado y **lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000**, son **‘el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva,**

*disciplinaria o administrativa'. En tanto que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del principio de legalidad como facultad 'atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable...'. De ahí que, como ha sostenido esta Sala, 'los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, regla del 'non bis in idem', culpabilidad y de prescripción" (Cfr. Fallo de 30 de enero de 2009. Aquilino de la Guardia Romero vs. Comisión Nacional de Valores)" (La negrita es nuestra).*

Con base en lo anteriormente expuesto, puede inferirse plenamente que la destitución de **Juan Antonio Escobar Castillo** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con las faltas a la ética cometidas de su parte, por lo que se le aplicó lo establecido en los artículos 61 y 65 (numeral 3) de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, en concordancia con el artículo 70 (ordinales 5 y 6) *lex cit***, los cuales disponen que, cuando por razón de las precitadas faltas, pueda darse lugar a la imposición de destitución, las actuaciones serán remitidas al Consejo Disciplinario, garantizando siempre el debido proceso, asimismo se estipula en tal sentido, que esta sanción máxima será aplicada por la autoridad nominadora, previa consideración del informe del Consejo Disciplinario, tal cual aconteció con lo actuado por los Fiscales Superiores Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, al emitir en estricto derecho el acto originario atacado, sobre la base de las recomendaciones previas del informe en comento, los cuales sin lugar a dudas y tal como ha sido transcrito en líneas ut supra, tipificaron e individualizaron, de modo diáfano, las causales de la referida destitución, que hoy resulta ser el objeto *sub júdice*.

En dicho orden de ideas y a contrario sensu de lo alegado por el abogado del actor, precisa acotar que tanto el informe del Consejo Disciplinario, como el acto originario demandado, motivaron efectivamente la concurrencia de las conductas fácticas correspondientes a dichas causales, es decir, el hecho de que el Fiscal investigado no presentó oposición a los recursos de anulación de la sentencia, presentados por la defensa técnica de Tony Milton Ng y Ernesto Marcel Revello, dentro del plazo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal, estando debidamente notificado de ello; así como también se materializa el segundo hecho cierto: no informar a su superior jerárquico respecto a la presentación de dichos recursos, siendo el caso penal de mucha trascendencia social, lo que repercutió indudablemente en el adecuado funcionamiento de la Institución, viéndose afectado el buen servicio confiado a la Procuraduría General de la Nación de "Representar a la Sociedad";

haciéndose en ambas oportunidades procesales, una efectiva correspondencia entre estos dos hechos fácticos y las normas que preceptúan la conformación de faltas a la ética y las consiguientes causales de destitución (Cfr. fojas 520-521 y 526-528 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2).

Lo anterior se cimentó en probanzas legítimas y efectivas, toda vez que en lo que toca al no haber informado a su superior jerárquico, sobre la situación anómala suscitada en cuanto a la sustentación y contestación de los recursos de anulación de este proceso de alto perfil, consta efectivamente la certificación jurada, suscrita por la Licenciada Xiomara E. Rodríguez C., quien era la Fiscal Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Encargada, al momento de los hechos y quien deja constancia categórica que como superior jerárquica, dicha información no se le puso en conocimiento por parte del actor, sino hasta el 24 de mayo de 2022, posterior a la fecha de vencimiento de presentación de los recursos de anulación en debate y asimismo, a pesar de indicar que desconocía el motivo por el cual el Fiscal Escobar no presentó los escritos de oposición dentro del plazo legal correspondiente, si da cuenta de tal omisión.

Asimismo indica la Lcda. Rodríguez que el caso penal en comento era uno de los más sensitivos del despacho y agrega que tanto una funcionaria, como el Fiscal Segundo Superior de Drogas habían recibido amenazas, así como también que un abogado privado se presentó a las oficinas del actor, con la finalidad de llevarle cierta documentación, donde supuestamente el Fiscal Juan Escobar había cobrado un dinero por ese proceso (Cfr. 302-307 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2).

La actuación en estricto derecho por parte de los Fiscales Superiores nominadores resulta ser reiterada y sustentada en su informe de conducta, presentado en tiempo oportuno ante esta Honorable Sala, en el cual se indica categóricamente:

“Así las cosas, en el proceso administrativo sancionador se establece conforme al cumplimiento de la ley 1 de 6 de enero de 2009, en concordancia con el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de la Nación, que los antecedentes expuestos establecen que el hecho objetivo del reporte disciplinario el cual recae sobre el servidor JUAN ANTONIO ESCOBAR CASTILLO es la falta de presentación dentro del plazo legal de la opinión jurídica del Procuraduría General de la Nación en la oposición a los recursos de anulación presentados por los abogados de los señores TONY MILTON NG y ERNESTO MARCEL REVELLO el día 12 de mayo de 2022, aunado a la conducta de no informar a su superior jerárquico de estas

acciones legales instauradas por la defensa técnica de los procesados (...) situación que no fue cumplida con el ex fiscal JUAN ANTONIO ESCOBAR CASTILLO, quien omitió una información relevante dentro de un proceso sensitivo, por la gravedad de los delitos, la calidad de las partes, la cobertura mediática que despertó el interés de la ciudadanía y como lo refiere en el proceso disciplinario las amenazas recibidas por algunos actores dentro del proceso incluyéndolo, lo que contraviene las normas de conducta frente a las relaciones de los servidores públicos con los usuarios del servicio que brinda la Procuraduría General de la Nación, que mandata el actuar con la *eficacia* y *eficiencia* por parte de los servidores del Procuraduría General de la Nación” (Cfr. fojas 16-23 del expediente judicial) –Lo resaltado es nuestro-.

De este modo y según lo expuesto en líneas que anteceden, se emite a la luz de la legalidad y el Debido Proceso, la **Resolución 02 de 3 de octubre de 2022, emitida por la Procuraduría General de la Nación, por conducto de los precitados Fiscales Superiores, confirmada por la Resolución de 10 de octubre de 2022, siendo la primera de ellas notificada al interesado el 3 de octubre de 2022, de ahí que la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar la medida de destitución, al tenor de lo preceptuado en el artículo 64 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009** (Cfr. fojas 522-529 y 533-541 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2).

Por otra parte, debe precisarse, tal cual ha sido expuesto en líneas precedentes, que durante la investigación de la que fue objeto el actor, en virtud del proceso disciplinario instaurado en su contra, la entidad demandada, en todo momento, respetó las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, derechos que éste tenía, tal como se encuentra señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 64 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, cuando se le puso en conocimiento de manera clara sobre los cargos disciplinarios seguidos en su contra, por lo que sustenta sus descargos, aduce pruebas para su defensa y presenta sus alegatos finales, antes de la emisión del informe final del Consejo Disciplinario; razón por la que consideramos que los cargos de infracción aducidos por el actor carecen de sustento jurídico, y así debe declararlo la Sala Tercera. (Cfr. fojas 400-405 y 495-502 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2).

Finalmente y con el propósito de demostrar que la institución demandada se ciñó al procedimiento establecido en la ley, queremos reiterar que una vez se dictó la Resolución 02 de 3 de octubre de 2022, el accionante se notificó del acto impugnado, interpuso y sustentó el recurso de reconsideración al que tenía pleno acceso procesal; y luego de serle notificada la decisión

confirmatoria, se produjo el agotamiento de la vía gubernativa, lo que le permitió su acceso a la jurisdicción Contencioso Administrativa (Cfr. fojas 529, 530-532, 541 y 542 del segundo tomo del antecedente identificado como prueba 2)).

Desvirtuado el argumento del letrado demandante, esbozado en cuanto a la vulneración de su derecho de defensa, por no comprobarse ni tipificar los hechos que constituyen las faltas éticas y disciplinarias, versus el procedimiento disciplinario que fue debidamente implementado por la entidad en contra de su representado; procedemos a oponernos a lo alegado por el abogado demandante, sobre la negativa de práctica de prueba pericial de tipo informático, que no se practicó a los correos remitidos por la Oficina Judicial a su representado.

En tal sentido, procede destacar que tanto el Consejo Disciplinario, como los Fiscales Superiores nominadores valoraron en estricto derecho y a la luz de la Sana Crítica, el acervo probatorio obtenido en la investigación disciplinaria, cabe destacar que ello no solo se dio en cuanto a la pericia aducida por el actor, sino también al análisis integral de una pieza documental vital, que llevó a determinar la existencia de las faltas cometidas por el ex fiscal **Juan Escobar Castillo**, como lo es el Oficio SOJP-JO No 0996.22 de 29 de julio de 2021, en el cual la Licenciada Olga Barnabás Gálvez, Directora de la Segunda Oficina Judicial, deja constancia de modo fehaciente de lo siguiente:

“3. Las tres sustentaciones presentadas por los defensores licenciado Julio Pinzón, Ramiro Jarvis y José Bethancourt, fueron notificados vía correo electrónico, para el pasado 12 de mayo de 2022 a las 3:50 p.m (visible a foja 1307) y a las 4:02 p.m (visible a foja 1327; enviado a los correos electrónicos de los siguientes fiscales:

**Fiscal: Juan Escobar; email: [juan.escobar@procuraduria.gob.pa](mailto:juan.escobar@procuraduria.gob.pa)**

Fiscal: Jaime Sanjur; email: [jaime.sanjur@procuraduria.gob.pa](mailto:jaime.sanjur@procuraduria.gob.pa)

Operativa: Sonia LLanes, email: [sonia.llanes@procuraduria.gob.pa](mailto:sonia.llanes@procuraduria.gob.pa)

**Sobre este punto cabe mencionar que los fiscales mantenían conocimiento del anuncio de recurso de Anulación presentado por el Licenciado Julio Pinzón y Gonzalo Moncado (sic) (Representante en su momento de Ernesto Marcel Revello). (...)** –Cfr. fojas 244-245 del primer tomo del antecedente identificado como prueba 2- (Lo resaltado es de nuestra parte).

Se tiene así que el principal punto de debate es si el actor tenía conocimiento y si recibió los correos electrónicos, correspondientes al traslado de los recursos de anulación, anunciados por los defensores de Tony Milton Ng y Ernesto Marcel Revello, al respecto, cabe destacar que el día de la celebración de la audiencia de lectura de sentencia, en la cual precisamente estaba presente el ex fiscal **Juan Escobar Castillo**, procede rememorar en tal sentido a la firma forense que representa al

demandante, la competencia **que confiere a la Oficina Judicial actuante, el contenido del artículo**

**47 del Código Procesal Penal**, el cual estatuye:

**Artículo 47.** Oficina Judicial. El Juez o Tribunal será asistido por una Oficina Judicial. Su director deberá organizar las audiencias o los debates que se desarrollen durante el proceso, en especial los de formulación de acusación y los del juicio, así como los sorteos en Juicios con Jurados.

La Oficina Judicial resuelve las diligencias de mero trámite, ordena las comunicaciones, dispone la custodia de los objetos secuestrados, **lleva los registros** y estadísticas, dirige al personal auxiliar, informa a las partes y colabora en todos los trabajos materiales que el Juez o Tribunal le indiquen.

Su conformación estará regulada en la Ley Orgánica de la Jurisdiccional Penal.

De lo transcrito ut supra, resulta lógico inferir que la Ley provee dentro del Sistema Penal Acusatorio, a la Oficina Judicial y a sus integrantes, de plenas facultades como funcionarios custodios de los registros y documentación de trámites surtidos en las diversas etapas del proceso penal, incluyendo claro está, el surtimiento de recursos en la fase posterior al juicio oral, cuando se emite la sentencia de fondo correspondiente tal como aconteció en el proceso *in exámine*, luego entonces estas facultades resultan plenamente concatenables a lo presupuestado en los artículos 140, 143 y 146 de la Ley 38 de 2001, que en materia probatoria a surtirse dentro del ámbito administrativo indica:

**“Artículo 140.** Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

**Artículo 143.** La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria” (lo resaltado es de nuestra parte).

**Artículo 146.** El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley.

Al respecto, **el Oficio SOJP-JO No 0996.22 de 29 de julio de 2021**, proferido por el ente competente, es decir, la Segunda Oficina Judicial, resulta plenamente auténtico en función de su calidad de documento público, sobre el cual rige dicha presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, tal cual lo establecen de modo inequívoco los artículos 834 y 835 del Código Judicial, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 202 de la Ley 38 de 31 de julio

de 2000. Esta calidad de plena prueba de la precitada pieza de convicción documental, fue ponderada bajo criterios de Sana Crítica debidamente sustentados, tanto por el Consejo Disciplinario, como por los Fiscales Superiores Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, quienes en cumplimiento de los ya citados artículos 143 y 146 *lex cit*, evaluaron también la pericia informática aducida por el actor y consideraron que no era admisible por su inconducencia y manifiesto carácter dilatorio, respecto de los hechos que ya habían sido debidamente comprobados por la certificación, expedida de parte de la entidad competente, en cuanto al debido traslado de los recursos anulación sustentados por los defensores, los que lamentablemente no fueron contestados en término oportuno por la representación social, dadas las faltas consumadas por el demandante, destacando que para arribar a tales valoraciones, el Consejo Disciplinario tomó en debida consideración a las normas legales vigentes en materia probatoria y las motivó de acuerdo a la ley.

Aunado a lo jurídicamente demostrado, en cuanto a que no se suscitó vulneración alguna de la Ley 38 de 2000, ni de la Ley 1 de 2009, debemos recordar que ha sido un criterio jurisprudencial más que reiterado por la Honorable Sala a la que nos dirigimos, el descartar argumentos análogos a los expuestos en la demanda *sub júdice*, en torno a pretender que se haga en esta instancia una segunda valoración probatoria, que atañe de modo privativo a la vía gubernativa ordinaria, ya que se pretende surtir por parte del actor una tercera instancia, totalmente improcedente, puesto que no corresponde ponderar la admisibilidad, la conducencia o no de piezas de convicción, que fueron evaluadas en derecho en la etapa procesal correspondiente, como lo fueron el Oficio SOJP-JO No 0996.22 de 29 de julio de 2021, emitido por la Segunda Oficina Judicial; versus la malograda experticia pericial que pretendía practicar en la vía ordinaria la parte actora, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo,. Este criterio disímil de la Sala se verifica en el siguiente extracto del fallo de fecha 24 de julio de 2020:

**“Por consiguiente, estimamos que, al expedir el acto acusado de ilegal la entidad respetó en todo momento los principios del debido proceso legal y estricta legalidad; ya que, consta en los expedientes judicial y administrativo que la reguladora no sólo estudió los documentos aportados como prueba, sino que los confrontó con la normativa aplicable en cada caso en particular, y que ese análisis fue lo que permitió determinar que la actividad probatoria ejercida por la demandante no demostró ninguno de los hechos que constituían el supuesto de hecho de las normas que le eran favorables, al tenor de lo establecido**

en el artículo 150 de Ley 38 de 2000; por ende, mal podía la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos acceder a eximirla de responsabilidad por la interrupción de la prestación del servicio público de electricidad, acontecida en el mes de octubre de 2017, máxime si el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, establece como un deber y obligación de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, garantizar que el servicio brindado se efectúe de manera continua y eficiente.

**Adicionalmente, debemos subrayar que en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la parte actora, valiéndose del uso de algunos medios probatorios, pretendía que esta Superioridad volviera a valorar el material probatorio que presentó con las solicitudes de eximencia en la vía administrativa, el cual fue admitido y analizado en su totalidad por la Autoridad Reguladora, con lo cual no son trató de colocar a la Sala Tercera como un Tribunal de tercera instancia, al querer debatir en esta jurisdicción asuntos que debieron ser dirimidos en la esfera gubernativa, sino que perdió de vista que la labor de esta Corporación de Justicia es la de ejercer el control de legalidad, de las actuaciones impresas por la Administración Pública, no así volver hacer valoraciones probatorias que se llevaron a cabo en la vía administrativa, como si ésta fuera una tercera instancia. (...)**

Por lo tanto, el acto impugnado fue dictado conforme lo mandata el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, y con base en las normas que rigen en el mercado eléctrica de ahí que, mal puede la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET) alegar que hubo de una supuesta falta de motivación del acto impugnado, y mucho menos que se haya conculcado los principios del debido proceso legal y de estricta legalidad; **pues, insistimos, en el presente caso la actora solo se limitó a reiterar el caudal probatorio, deficiente y escaso, que aportó en la esfera gubernativa, aduciendo la práctica de pruebas dilatorias e ineficaces.**” (Lo resaltado es por parte de esta Procuraduría).

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas **137 de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor las pruebas documentales aportadas de su parte, específicamente las copias autenticadas del expediente disciplinario, relativo al acto administrativo 2 de 3 de octubre de 2022, visibles en los antecedentes del proceso judicial; así como las resoluciones de 3 de octubre de 2022 (fojas 522-529 del referido expediente administrativo disciplinario) y de 10 de octubre del mismo año (fojas 533-541 *idem*), las cuales evidentemente no configuran la nulidad del acto acusado. Asimismo, se **admitió** como prueba aducida por la esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo disciplinario descrito en líneas precedentes, para lo cual se ordenó oficiar a las Fiscalías Superiores Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación para tales efectos (Cfr. foja 55-56 del expediente judicial).

Por otro lado, **no se admitieron** las pruebas aducidas por la parte actora, consistentes en las declaraciones de **Jaime Sanjur, Sofía Llanes e Isaías Rodríguez**, siendo los dos primeros

testigos, funcionarios del Procuraduría General de la Nación y el tercero del Órgano Judicial; así como tampoco **los peritajes a las plataformas** informáticas utilizadas por estas personas y por el recurrente, también servidor de la primera de estas Instituciones, pretendidas con el objeto de incorporar a la Acción de Plena Jurisdicción *in exámine*, información relacionada con la efectiva remisión por parte del servidor del Órgano Judicial, del correo electrónico de 12 de mayo de 2022, que corría traslado de dos (2) Recursos de Anulación con causales de Casación, a los precitados funcionarios del Procuraduría General de la Nación, así como la recepción del mismo por parte de éstos.

Cabe acotar que los temas relacionados con ese traslado, debieron estudiarse en la esfera gubernativa, toda vez que la Sala a la cual nos dirigimos no constituye una tercera instancia en los procesos administrativos, como tampoco fueron admisibles la pericias en comento, por cuanto que el demandante, había designado como peritos a funcionarios de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, institución que no podía intervenir este tipo de medio de convicción, por ser parte el Estado dentro del presente proceso y tener interés en el mismo, según lo dispuesto en el artículo 971 del Código Judicial (Cfr. fojas 56-57 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la **Vista 391 de 27 de marzo de 2023**, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por tanto, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la destitución de **Juan Antonio Escobar Castillo**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Procuraduría General de la Nación**, por conducto de los **Fiscales Superiores Especializados en Delitos Relacionados con Drogas**, al emitir el acto acusado, hubiesen infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Juan Antonio Escobar Castillo**, de este modo, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en antecedente jurisprudencial

esbozado en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

(...)

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Juan Antonio Escobar Castillo**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución 02 de 3 de octubre de 2022**, emitida por la **Procuraduría General de la Nación**, por conducto de los **Fiscales Superiores Especializados en Delitos Relacionados con Drogas** y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General